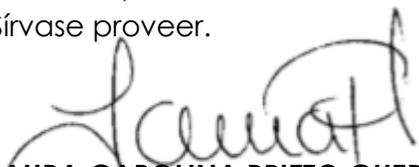


CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 13 de julio de 2021

A despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual la beneficiaria de la cuota alimentaria, señorita LUZ MERY CARVAJAL ERAZO, solicita la terminación del proceso y en consecuencia cese el pago de la cuota alimentaria a su favor. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a nombre propio por la señora **MARIA RAQUEL ERAZO en representación de su hija LUZ MARY CARVAJAL ERAZO (HOY MAYOR DE EDAD)** contra el señor **HAROLD CARVAJAL JIMENEZ**, y teniendo en cuenta el escrito que antecede, resulta procedente ordenar la cancelación de los descuentos acordados en la Audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 26 de febrero de 2014 y de igual manera, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como también el archivo del expediente.

No obstante, lo anterior deberá indicarse a los solicitantes que no es posible ordenar la terminación del proceso, por cuanto el mismo término por conciliación el día 26 de febrero de 2014.

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELESE los descuentos de nómina ordenados en contra del señor **HAROLD CARVAJAL JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.722.149** dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a nombre propio por la señora **MARIA RAQUEL ERAZO en representación de su hija LUZ MARY CARVAJAL ERAZO (HOY MAYOR DE EDAD)** contra el señor **HAROLD CARVAJAL JIMENEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EN FIRME la presente providencia regrese el proceso a Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2013-00565-00
Laura

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado electrónico No. 118 se notifica a las partes el auto que antecede</p> <p>Jamundí, 16 de julio de 2021</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de julio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.994
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Jamundí, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONSTRUCTORA I.C PREFABRICADOS** contra **ABEL PEDROZA PEREZ**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentadas por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2019-00680-00

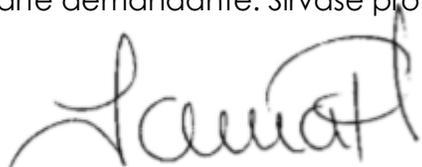
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **118** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **16 de julio de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de julio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.986
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado en causa propia por la señora **NIDIA ARIZA PEREA** contra **AYDEE ESCOBAR**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentadas por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2016-00118-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **118** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **16 de julio de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de julio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.987
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Jamundí, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONTINENTAL DE BIENES S.A** contra **DAVID ALFREDO LUCUMI MARURALDA** , procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentadas por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2016-00384-00

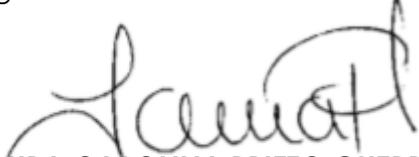
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **118** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **16 de julio de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de julio de 2021

A despacho del señor Juez el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presentes a recibir la notificación respectiva y fue allegada comunicación por la agencia nacional de tierras. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 1014

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada por la señora **LUZ DARY FIGUERO LEGARDA** y el señor **CARLOS ALBERTO LONDOÑO YEPES**, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra del señor **GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDEAZABALY DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener derechos sobre el inmueble**, fue realizada la inclusión de los demandados en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADO, sin que se hiciera presente la parte demandada a recibir la notificación personal del auto interlocutorio No. 246 del 15 de febrero de 2021, contenido del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento y como quiera que los demandados no comparecieron al juzgado, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de las demandados, **GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDEAZABALY DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER ALGUN DERECHO REAL**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem y el inciso final del numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Finalmente se agrega a los autos la respuesta allegada por la agencia nacional de tierras, donde informan que el predio que se pretende usucapir es susceptible de prescripción.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como Curador Ad-Litem de **GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDEAZABALY DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER ALGUN DERECHO REAL**, al(a) Doctor(a) Lady Carolina Campos Reyna quien se localiza en la Calle 30 #1-25 casa 62 Sol de primavera en Jamundi Teléfono: 3167461953 email: carolinacamposabogada@gmail.com abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa

aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FIJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **\$250.000**

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto admisorio de esta demanda.

QUINTO: AGREGUESE a los autos la respuesta dada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00107

Laura

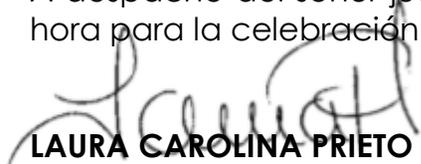
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 118 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 16 de julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de julio de 2021.

A despacho del señor juez, el presente proceso, con el fin de fijar fecha y hora para la celebración de matrimonio civil. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, procederá el despacho para que tenga lugar la diligencia de matrimonio civil del señor **CRISTHIAN DAVID PEREZ ZUÑIGA** y la señora **CAMILA ANDREA ALZATE DUARTE**, la hora de las **02:00 PM del día seis (06), del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**, la cual se realizara de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: SEÑALESE la hora de las **02:00 PM del día seis (06), del mes de AGOSTO del año dos mil veintiuno (2.021)**. Para llevar a cabo la diligencia de matrimonio civil del señor **CRISTHIAN DAVID PEREZ ZUÑIGA** y la señora **CAMILA ANDREA ALZATE DUARTE**.

Comuníquese lo aquí dispuesto a los solicitantes quienes deberán asistir con los testigos de manera virtual, presentando los respectivos documentos de identidad, en la citada fecha y hora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

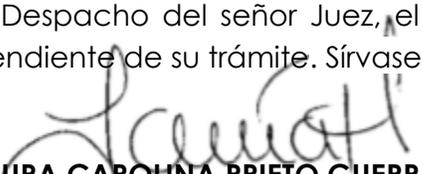


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00432-00
Karol

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>Estado electrónico No.118 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.</p> <p>Jamundí, 16 de julio de 2021</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de julio de 2021.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1019
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, julio quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **KOA CONJUNTO RESIDENCIAL- PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **ALIANZA CONSTRUCTOR S.A.S** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 18 de diciembre de 2020, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa el ANDRES EUGENIO QUINTERO YEPES., es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar las acciones judiciales correspondientes.
2. Revisada las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que la parte actora pretende el cobro por concepto de intereses moratorio a la tasa 2% mensual, no siendo concordante con lo reglado en el artículo 30 de la ley 675 del 2001. “INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE EXPENSAS. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior”. Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aporte acta de asamblea donde se pacte dicho interés.
3. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1º. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: “(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. (Resaltado fuera del contexto)

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00475-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **118** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **16 de julio de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de julio de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1015

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONDominio LA HERRERIA CONJUNTO 2**, en contra de la señora **PAOLA ANDREA NEIRA CLAVIJO.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **CONDominio LA HERRERIA CONJUNTO 2**, en contra de la señora **PAOLA ANDREA NEIRA CLAVIJO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$376.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2020**.

1.2) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de diciembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.3) Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$376.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2020**.

1.4) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de enero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.5) Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$382.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2021**.

1.6) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de febrero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.7) Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$382.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2021**.

1.8) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de marzo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9) Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$382.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2021**.

1.10) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de abril de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.11) Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$382.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2021**.

1.12) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de mayo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.13) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$351.312)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2021**.

2º Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, desde el mes de junio de 2021 de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6°. RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.144.053.160 de Cali Valle y portadora de la T.P. No.302.409 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00463-00

Karol

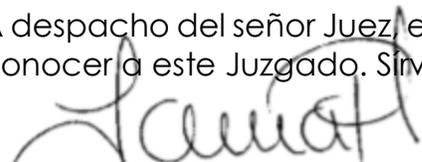
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.118** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de julio de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de julio de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sirvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1011
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el señor **HECTOR ARBEY PARRA CAMPO** contra la señora **ALEXANDRA PEREA GIRALDO**, a despacho para el tramite pertinente, el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados.

CONSIDERACIONES:

Quien formule demanda de ejecución, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, está obligado a presentar con su demanda, el documento que tenga el carácter de título ejecutivo contra el demandado y que, al mismo tiempo, demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación.

Incoada la demanda de ejecución, el juez tiene la obligación, para librar el mandamiento ejecutivo, de revisar el título que se haya presentado como base del recaudo a fin de determinar si de éste se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que, por ende, constituya plena prueba contra él.

En el asunto en mención, tenemos que se ha presentado una certificación de fecha 26 de mayo de 2021, emitida por el Juez De Paz Eduardo Saavedra, donde se indica que la aquí demandada la señora **ALEXANDRA PEREA GIRALDO**, fue citada para el 19 de marzo del 2020, ante la jurisdicción de paz, por el señor **HECTOR ARBEY PARRA CAMPO**, y la misma no se hizo presente.

Resultando entontes, que el documento allegado no cumple con los requisitos que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es que las obligaciones sean expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, por lo que carece de fuerza ejecutiva.

Por lo cual este despacho judicial negará el mandamiento de pago solicitado, ordenando de igual manera, la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00467-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.118 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 16 de julio de 2021